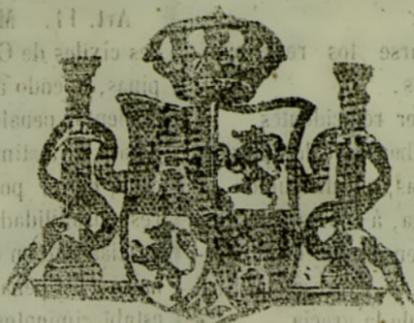


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Hallándose la Depositaria del partido de Roa muy escasa de existencias para cubrir las atenciones carcelarias, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos comprendidos en el siguiente reparto que ingresen en aquella con toda urgencia la cantidad que á cada uno corresponde por el expresado concepto; en la inteligencia de que al que procediese con morosidad en asunto tan importante y preferente del servicio, le exigiré sin consideracion de ningun género la responsabilidad á que le conceptuase acreedor.

Burgos 12 de Octubre de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

PROVINCIA DE BURGOS. ALCALDÍA DE ROA. — AÑO DE 1867.

Presupuesto carcelario que forma el Alcalde de esta villa, como cabeza de partido judicial, para los gastos que ocurran en la Cárcel de este distrito durante el año económico de 1867 á 68, que da principio en 1.º de Julio de este año y finaliza en 30 de Junio del venidero de 1868.

	Esc. Mils.
PERSONAL.	
Para el sueldo del Alcaide, segun Real orden de la Direccion General del ramo de 4 de Noviembre de 1865.	300,000
MATERIAL.	
Para el socorro de veinte presos diarios, á 142 milésimas cada uno.	1056,600
Para presos transeuntes.	40,000
Renta de la casa Cárcel.	160,000
Para reparos de la Sala Audiencia.	50,000
Para el alumbrado de la casa Cárcel.	52,000
Limpieza de la misma.	18,000
Para medicinas para presos enfermos.	60,000
Asistencia facultativa.	50,000

Recomposicion de prisiones y efectos.	20,000
Asistencia de los presos, estando enfermos, y mayores gastos de estos.	60,000
Servicio de cocina.	7,000
Total.	1813,600
Premio de recaudacion al Depositario.	20,000
Total general.	1833,600

Reparto, practicado por el Alcalde de este distrito judicial, de mil ochocientos treinta y tres escudos seiscientos milésimas, que se calculan los gastos carcelarios para el año económico de 1867 á 1868, y corresponde satisfacer á cada un vecino á 438 milésimas.

Nombres de los pueblos.	Vecinos.	Esc. mils.
Adrada	162	71,832
Anguix	116	50,808
Berlangas	75	31,974
Bohada	96	42,058
Cueva (La)	71	31,098
Fuentecen	268	117,384
Fuenteliso	149	65,262
Fuentemolinos	69	30,222
Guzman	154	68,692
Haza	42	18,396
Ontangas	113	49,494
Oyales	172	77,336
Olmedillo	260	115,880
Orra (La)	246	107,748
Mambrilla de Castrejon	141	61,758
Moradillo	154	67,452
Nava	257	112,556
Pedrosa	96	42,058
Quintanamabingo	120	52,160
Roa	615	268,494
San Martin de Rubiales	265	115,194
Sequera (La)	84	36,792
Valcabado	44	19,272
Valdezate	164	71,832
Villaescusa	68	29,784
Villauelda y Terradillos	100	45,800
Villovela	112	49,056
Total.	4187	1836,598

Importa el repartimiento de gastos la cantidad de mil ochocientos treinta y tres escudos seiscientos milésimas, y lo repartido entre los pueblos mil ochocientos treinta y seis trescientas noventa y ocho milésimas, resultando un sobrante de dos escudos setecientos noventa y ocho milésimas.

Roa 1.º de Abril de 1867. — El Alcalde, Sotero de Bartolome.

Segun oficio que he recibido con fecha 1.º del corriente de D. Nemesio Rufilanchas, Director de los baños de Fuente Santa de Gayangos, ha quedado cerrado el Establecimiento en 30 de Setiembre último, por haber terminado la temporada de baños, habiendo fijado dicho profesor su residencia en esta Ciudad, calle de San Lorenzo núm. 36, principal.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, y de conformidad con lo prevenido en el art. 36 del Reglamento vigente para la direccion y gobierno de los baños y aguas minerales del Reino.

Burgos 11 de Octubre de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

(Gaceta núm. 285.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Para que los desgraciados que delinquieron en las provincias de Ultramar y expian el quebrantamiento de las leyes, sufriendo la pena por ellas establecida, participen al conmemorarse mi Nacimiento del acto de clemencia con que he resuelto celebrarlo en favor de los que se hallan en sus mismas condiciones y proceden de las demás provincias de la Monarquía, conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de Ultramar, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la mitad del tiempo del total de su condena á los sentenciados por los Tribunales de las provincias de Ultramar á presidio, prision y destierro por ménos de cuatro años, segun la legislacion en ellas vigente; de la tercera parte á los que lo fueran desde quatro años hasta ménos de siete, y de la cuarta parte á los penados desde siete años en adelante.

Art. 2.º Concedo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y de la de prision correccional por via de sustitucion y apremio; pero los que se hallen sufriendo esta última pena para extinguir los dias correspondientes á la indemnizacion pecuniaria decretada á favor de los ofendidos no serán puestos en libertad hasta que cumplan el tiempo á que por aquel concepto estén obligados.

Art. 3.º A los condenados por contrabando ó defraudacion les concedo igualmente rebaja del tiempo de sus penas personales en la misma proporcion designada en el artículo 1.º, excepto á los condenados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales les remito todo el tiempo que les faltare para cumplir.

Art. 4.º Los indultos de que se trata en los tres artículos anteriores serán aplicables á los sentenciados en Ultramar por las jurisdicciones de Guerra y Marina.

Para el cumplimiento de esta disposicion se dictarán por los respectivos Mi-

nisterios las órdenes que correspondan.

Art. 5.º Para gozar las gracias concedidas por este decreto son circunstancias indispensables:

Primera. Hallarse los reos cumpliendo sus condenas.

Segunda. No ser reincidentes.

Tercera. No haber sufrido anteriormente otras condenas, ni disfrutado de otro indulto ó rebaja, á no ser que esta haya sido otorgada en premio de un servicio especial y así lo exprese la Real orden de concesion de la gracia.

Cuarta. No haber sido condenado en la última sentencia por mas de un delito.

Y quinta. No tener otras causas pendientes y haber observado siempre buena conducta en los establecimientos penales durante el tiempo que lleven de condena.

Art. 6.º Las gracias concedidas por el presente decreto se entienden no otorgadas en caso de ulterior reincidencia; y si esta se verificase, mis Fiscales pedirán, y decretarán las Salas de justicia, que, además de la pena á que la reincidencia diere lugar, haya de cumplir el penado, siendo posible, la remitida con dicha calidad por este decreto.

Art. 7.º Serán excluidos de las anteriores gracias los reos de los delitos de traicion y de lesa magestad; de falsedad, comprendidos en el título 4.º, libro 2.º del Código penal; de tráfico de negros bozales, de cualquiera clase que fuese el delito; de plagio; de los cometidos en el régimen administrativo, cesion y expedicion de cartas de libertad de los emancipados; de atentado y desacato contra la Autoridad; prevaricacion; cohecho de funcionarios públicos; malversacion de caudales tambien públicos, fraudes y exacciones ilegales; parricidio; homicidio cometido con cualquiera de las circunstancias expresadas en el párrafo primero del art. 333 del Código, hurto calificado al que se refiere el art. 459; robo con violencia, é incendio y los demás enumerados en el capítulo 7.º, tit. 14, libro 2.º del mismo Código.

Art. 8.º Para la exclusion de las anteriores gracias de rebaja ó indulto con respecto á los que en las provincias de Ultramar hayan sido sentenciados conforme á la legislacion penal comun en aquellos dominios, se buscará la analogia de los delitos con arreglo á lo declarado en el artículo precedente, estándose en caso de duda por lo favorable al reo.

Art. 9.º El indulto que se aplique á los reos condenados á presidios de Ultramar con prohibicion de volver á la provincia ó isla en que fueron sentenciados, no comprenderá ni alcanzará á la indicada prohibicion.

Art. 10. Los que hubieren sido condenados á extrañamiento ó destierro para fuera de las islas de Cuba, de Puerto-Rico y de las Filipinas, sin poder residir en ninguna de las provincias de Ultramar, solo podrán volver á ellas una vez indultados ó cumplido el tiempo que reste de sus condenas, previa autorizacion del Ministro de Ultramar, despues

de oido el parecer de las Autoridades superiores de las mismas y á solicitud de los interesados.

Art. 11. Mis Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas ó testimonios de condena en su caso, harán por si mismos y bajo su responsabilidad la aplicacion de las gracias que en este decreto se mencionan, á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios y á los reos remalados.

Art. 11. Los Gobernadores superiores civiles remitirán al Ministerio de Ultramar relacion nominal de los reos á quienes hayan aplicado la gracia que les corresponda, expresando sus circunstancias, tiempo de condena, el que de ella llevan cumplido y el que les reste hecha la rebaja.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

(Gaceta núm. 277.)

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Setiembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona ha seguido D. Antonio Nasch, Subdirector del Monte pio universal de España en las provincias de Barcelona y Gerona, con D. Felipe Constans sobre pago de maravedis; los cuales penden ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 3 de Marzo de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que en 16 de Mayo de 1862 D. Felipe Constans dijo desde Gerona á D. Antonio Nasch, Subdirector de Barcelona, que le remitía la factura de los recibos que habia hecho efectivos en el mes último, cuyo importe de 12.760 rs. 40 cénts. dejaba abonados en su cuenta con aquella Subdirección, correspondiente al expresado mes; y que en la factura está puesta la liquidacion de la cuenta, expresándose que Constans debia 10.422 rs. y 48 cénts.

Resultando que en carta del 20 del propio mes de Mayo, fechada tambien en Gerona (y cuyo sobre está dirigido á Don Antonio Nasch, Subdirector del Monte pio universal, Rambla de Santa Mónica, núm. 4, entresuelo, Barcelona) manifestó Constans al D. Antonio que habia examinado las cuentas que tuvo á bien dejarle y estaban conformes, y que sintiendo no poder salir airoso como deseaba, le proponia cederle en pago un crédito de 20.008 reales que tenia á su favor, pues se habia llevado los fondos un dependiente, y por eso no podia pagar en metálico:

Resultando que en 26 de Setiembre de 1864 se celebró un juicio de concilia-

cion entre un apoderado de D. Antonio Nasch y D. Felipe Constans, reclamando aquel á este el pago de los 10.422 rs. y 48 cénts. que como Delegado que habia sido en Gerona del Monte pio universal debia al Subdirector del mismo en Barcelona; y Constans sin negar pue Nasch fuera tal Subdirector ni que le faltara personalidad para pedir, contestó que nada debia, porque habia pagado los 10.000 y pico de reales con un crédito de mayor suma que habia cedido á aquel, quien por lo mismo le era deudor del exceso; y no resultó avenencia:

Resultando que en su virtud el Procurador D. Cayetano Roquer, con poder que le habia otorgado D. Antonio Nasch, Subdirector del Monte pio universal de España en las provincias de Barcelona y Gerona, para que representando su persona, voz y derecho, le defendiera en todos los pleitos, entabló á nombre de Nasch como tal Subdirector demanda ordinaria pidiendo en uso de las acciones mandati directa, stipulatu y cuantas otras fueran mas procedentes, que se condenase á D. Felipe Constans á pagar á Nasch la cantidad de 10.422 rs. 48 cént., con los intereses de 6 por 100 cuando menos desde aquella fecha, y las costas todas del juicio, y para ello alegó que Constans habia sido Delegado de la Subdireccion del Monte establecida en Barcelona á cargo de Nasch: que como tal habia cobrado 12.760 rs. y 40 cénts., de los que hechos los abonos correspondientes, quedó á deber 10.422 rs. y 48 cénts., segun aparecia de su factura y cartas que se han referido y vino á reconocer nuevamente en el acto de conciliacion, y que debiendo hacer el pago en Barcelona, eran competentes los Juzgados de aquella ciudad para que ante ellos se la demandase:

Resultando que conferido traslado á Constans, fué emplazado en Gerona el dia 2 de Diciembre y compareció en el 14, pidiendo que se le comunicasen los autos para deducir su derecho; que por providencia de 11 de Febrero de 1855 se mandó que se entregaran al Procurador que le fué nombrado de oficio, para que en el término de la ley contestara á la demanda; y habiéndolos tomado en el 13, los devolvió el 18 con escrito en el que expuso que el Juzgado de Barcelona era incompetente, porque las demandas en que se hace uso de accion personal, cuando no se ha fijado el lugar del cumplimiento del contrato, deben entablarse en el del domicilio del demandado, y D. Felipe Constans tenia el suyo en Gerona, y no se habia expresado en el contrato que debiera cumplir su obligacion en Barcelona: que si queria suponerse lo contrario invocando la factura presentada por el actor, en esta misma se veia que fué formada en Gerona y no en Barcelona, sin haberse remitido siquiera á esta ciudad, sino que Nasch se la dejó á Constans en Gerona, como este decia bien claramente en su carta de 20 de Mayo: que además, atendiendo á la pequeña retribucion del 1 por 100 que tenian los Delegados, se comprendia que estos no debian de hacer la entrega de

caudales en la capital, pues no les hubiera bastado la retribucion para gastos del viaje, y la Subdireccion enviaba un encargado á cobrar: que además, despues de resultar Constans alcanzado habia existido una novacion de contrato, pues habiendo propuesto el mismo á Nasch ceder un crédito que tenia á su favor para solventar con él la deuda, Nasch mandó á Gerona á D. Pedro Trullás, y este firmó en Gerona la escritura privada que presentaba, obligándose á entregar al D. Antonio los 10.422 rs. luego que cobrara el crédito cedido, lo cual era una razon más para que el Juez de Gerona fuera el único competente, pues que allí se firmó dicha escritura y allí tenia Constans su vecindad; y por último, que aun cuando el Juez de Barcelona tuviera competencia, no estaria obligado el D. Felipe á contestar á la demanda por falta de personalidad del actor, ya por que no se habia acompañado ni designado el título justificativo de la calidad de Subdirector del Monte pio universal que Nasch se atribuia, y ya porque el poder que habia acompañado el Procurador no estaba otorgado en la calidad de Subdirector, pues solo se expresaba que el D. Antonio lo era, fijando su profesion ó posicion social, pero no se decia que en dicha calidad le otorgaba; por todo lo cual pidió que teniendo por formado artículo de prévio pronunciamiento, se declarase el Juzgado incompetente para continuar conociendo de los autos y lo hiciera saber á D. Antonio Nasch para que usase de su derecho donde procediera, con imposicion de las costas á que habia dado lugar; y que en el caso de no estimarse esta solicitud, se declarara que Constans no venia obligado á contestar á la demanda por no estar representada la persona del actor y por no haberse acompañado el título en que Nasch fundaba la calidad de Subdirector del Monte pio universal de España, bajo cuyo nombre accionaba:

Resultando que con este escrito y para acreditar la novacion se presentó un documento privado firmado en Gerona á 24 de Julio de 1862 por D. Felipe Constans y D. Pedro Trullás, en el que dicen que por cuanto Doña Reparada Prats habia cedido á Trullás un debitorio de 1.935 libras que pertenecia á Constans, habian convenido los dos en que luego que se cobrase, Trullás pagaria á Nasch 10.400 reales y rebajaria los gastos que hubiera hecho, entregando el resto á Constans:

Resultando que conferido traslado del artículo le evacuó el actor pidiendo que se desestimara y alegando que la obligacion que tenia el D. Felipe de rendir cuentas y entregar los caudales cobrados se debia cumplir en Barcelona, y allí la habia cumplido siempre: que no habia existido la novacion de contrato que se decia, pues Nasch no intervino en el presentado, ni Trullás indicó que lo hiciese en su nombre; y que no era necesario producir el título de Subdirector, porque Constans tenia reconocido en su factura y carta de 20 de Mayo que lo era: habiendo presentado Nasch con este escrito un ejemplar de la circular que

habia dirigido á los Delegados y varias cartas para acreditar que Constans remitia á Barcelona los fondos que cobraba:

Resultando que recibido á prueba e artículo y practicada por Constans la que estimó convenirle, reducida á la presentacion de un título de Delegado del Montepio expedido por la Direccion y del poder de Doña Reparada á Trullás para cobrar el debitorio, y á posiciones evacuadas por el actor, el Juez dictó sentencia, y confirmó con las costas la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por la suya de 5 de Marzo de 1866, desestimando por improcedente la excepcion dilatoria opuesta por D. Felipe Constans en su escrito de 17 de Febrero de 1865 y mandando que se le entregaran los autos por término de seis dias para que contestara á la demanda:

Resultando que contra este fallo interpuso Constans recurso de casacion, por haberse infringido en su concepto:

1.º Los artículos 1.º y 2.º y el apartado 2.º y 3.º del artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, al declararse el Juez del distrito de San Beltran competente para conocer de la demanda entablada por D. Antonio Nasch.

Y 2.º El art. 248 de dicha ley de Enjuiciamiento, por no haberse resuelto sobre la excepcion de falta de personalidad de Nasch y su Procurador, que propuso al mismo tiempo que la declinatoria de jurisdiccion, como debia haberse decidido, toda vez que el Juez se declaró competente; y el apartado 1.º y 2.º del art. 18, porque no se habia presentado con la demanda poder de Nasch como Subdirector de la Compania, ni el documento que acreditase ejercer este cargo, lo que era preciso para que tuvieran personalidad él mismo y su Procurador:

Resultando que la Audiencia denegó la admision del recurso; pero habiendo apelado Constans declaró la Sala segunda y de Indias de este Tribunal Supremo que no procedia la admision del recurso en la forma, pero si en el fondo, y le admitió en este concepto:

Y resultando que al instruirse en esta Sala ha expuesto Don Felipe Constans que tambien se han infringido por la sentencia la ley 32, tit. 2.º, Partida 3.ª y la jurisprudencia sentada por este Tribunal en varias decisiones y especialmente en las de 24 de Setiembre, 12 y 14 de Diciembre de 1861, en las que se establece que el Juez competente para conocer de las acciones personales es el del lugar en que deba cumplirse la obligacion ó el del domicilio de demandado:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José Maria Haro:

Considerando que contra las decisiones de las Audiencias relativas á la competencia de jurisdiccion no se da recurso de casacion, fundado en lo dispuesto en el art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil y que lo mismo sucede por las falas á que se refieren los números 1.º y 2.º del art. 18 de la misma:

Y considerando que D. Felipe Constans solicitó en segundo término, en su escrito de 18 de Febrero de 1865, que

se declarase no estar obligado á contestar la demanda: que la discusion y prueba han versado sobre los fundamentos de esa pretension; y que mandándose en la sentencia que es objeto del recurso que la conteste, ha resuelto negativamente aquella pretension, y por lo mismo no existe la omision que supone el recurrente y subsiguiente infraccion del art. 248 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Felipe Constans, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de 4.000 rs. por que prestó caucion, que pagará cuando mejor de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — José M. Cáceres. — Francisco Maria de Castilla. — Mauricio Garcia. — José Maria Haro. — Joaquin Jaumar.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor D. José Maria Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando Audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid á 21 de Setiembre de 1867. — Remigio Fernandez y Rodriguez.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Octubre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por virtud de apelacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma por Doña Laura Yedra con D. Antonio Dendarriena, sobre cumplimiento de una ejecutoria:

Resultando que D. Antonio Dendarriena y Doña Laura Yedra celebraron un contrato por el que el primero se obligó á practicar las gestiones oportunas para que la segunda fuese rehabilitada en el cobro de la pension que habia disfrutado como viuda del Alférez D. Antonio Latorre, que le habia sido suspendida, y á abonarla una cantidad mensual, cediéndole en cambio los atrasos devenidos; y que entablada por Doña Laura Yedra demanda de rescision de este contrato, porque Dendarriena no habia cumplido con la gestion á que se habia obligado ni la habia entregado la suma mensual convenida, existiendo además lesion enormísima, por ejecutoria de 20 de Diciembre de 1864 se declaró en efecto rescindido, condenando á Dendarriena á entregar á la demandante las cantidades que hubiera percibido, con descuento de la de 1.814 rs. á que ascendia lo en-

tregado por el mismo á Doña Laura, á quien se condenó, en el caso de no alcanzar á tal cantidad lo percibido, á reintegrarle de la diferencia que resultase:

Resultando que presentada por Dendarriena cuenta de las cantidades percibidas, dando un saldo á favor de Doña Laura de 1.575 rs., impugnó esta la liquidacion, y que celebrado el juicio verbal á que se citó á las partes, por providencia del Juez de primera instancia que confirmó con las costas la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte en 1.º de Abril último, se mandó requerir á Dendarriena para que dentro de segundo dia entregase la cantidad de 7.076 rs. liquida que resultaba de la que habia percibido en Tesoreria, deducida la que le habia sido abonada en la ejecutoria, reservándole el derecho de que se concepluase asistido:

Resultando que D. Antonio Dendarriena interpuso recurso de casacion, y que negada su admision en providencia de 15 del citado mes por tratarse del cumplimiento de una ejecutoria y no poner término al juicio la sentencia ni hacer imposible su continuacion en la forma que procediera, produjo esta negativa la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la providencia contra la que se interpuso el recurso de casacion fué dictada para el cumplimiento de una ejecutoria, y que además no siendo definitiva ni poniendo término al juicio tampoco es susceptible de este recurso, con arreglo á los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, y á la jurisprudencia constante de este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que dictó la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte en 15 de Abril de 1867, devolviéndose los autos á la misma con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Eduardo Elio. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Tomás Huet. — Gregorio Juez Sarmiento. — José Maria Herreros de Tejada. — Buenaventura Alvarado. — Luciano Bastida.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Octubre de 1867. — Gregorio Camilo Garcia.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

EDICTO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido, acordada en los autos ejecutivos que ante el y el refrendante se sustancia á instancia de Doña Petra Gomez, viuda, de esta vecindad, contra Clemente Acitores San Salvador, Marcos Rincon Covarrubias y Elias Perez Velasco, que lo son de Palenzuela, sobre pago de reales, se ponen en subasta pública los bienes que con su justiprecio son á saber:

Escudos.

Una casa sita en Palenzuela, al sitio de la Plaza, sin numerar, perteneciente al Marcos Rincon, apreciada en... 400

Un majuelo de seiscientos cepas, al pago de Rompe Albarcas, término de Palenzuela, perteneciente al Elias Perez, apreciada en... 90

Una tierra á Prado Chiquito, de nueve cuartas y en la propia jurisdiccion, valuada en... 50

Otra al mismo pago, de se seis cuartas, en cuarenta... 40

Estas dos tierras pertenecen al Clemente Acitores.

Y últimamente once hectólitros y diez litros de trigo ó sean veinte fanegas á nueve escudos el hectólitro ó sean noventa céntimos el litro y cincuenta reales la fanega, que componen cien escudos... 100

El remate tendrá lugar en la Sala de este Juzgado el día treinta y uno del actual y su hora de doce en punto de la mañana.

En el propio día y á la misma hora se verificará doble subasta en el Juzgado de Baltanas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen interesarse. Burgos diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. José Agustin Magdalena. Por mandado de S. Sria., José Cornenzana.

JUZGADO DE PAZ

de Palacios de la Sierra.

Don Timoteo Carbonero, Secretario del Juzgado de Paz de esta villa de Palacios de la Sierra.

Certifico: que en dicho Juzgado se ha celebrado juicio verbal á instancia de Dionisio Dominguez, vecino de esta villa, contra Benito Lopez, natural de la Aldea del Pinar, sobre pago de quinientos ochenta reales, en el cual se ha

dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. — En la villa de Palacios de la Sierra, á cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. Don Felipe Mediavilla, Juez de Paz de la misma, habiendo oido en juicio verbal á Dionisio Dominguez, de esta vecindad, actor en reclamacion de quinientos ochenta reales á Benito Lopez, natural de la Aldea del Pinar, quien desobediendo á las citaciones que se le han hecho con todas las formalidades que exige la ley y no haber comparecido á juicio, ha procedido á su celebracion en rebeldia:

Resultando que Dionisio Dominguez, presenta un recibo de la cantidad que le demanda, como á la vez por confesion hecha por la madre del demandado Doña Benita Aparicio, ante testigos con fecha tres del corriente de ser cierta la deuda:

Considerando que la confesion de parte releba toda prueba, dicho Señor Juez por ante mi el Secretario dijo: que debia de condenar y condenaba al Benito Lopez al pago de los quinientos ochenta reales que le reclama el Dionisio Dominguez, tan pronto como esta sentencia le sea notificada, con mas las costas que se originen.

Así por esta sentencia que además de notificarse en los Esdrados del Juzgado se publicará en el Boletín de la provincia conforme á los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo proveyó, mandó, y firmó, dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico. — Felipe Mediavilla. — Timoteo Carbonero, Secretario.

Lo inserto conviene con su original á que me remito en caso necesario. Y para los efectos acordados pongo la presente, visada por el Sr. Juez, que firmo en Palacios á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — V.º B.º — Felipe Mediavilla. — Timoteo Carbonero.

Anuncios Oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

Aprovechamientos forestales.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de las 864 palas y 12 yugos que, procedentes de una corta abusiva de hayas ejecutada en el monte titulado la Cabeza, existen depositadas en la casa de Ayuntamiento de Villorobe, se sacan á remate por segunda vez los expresados productos bajo el mismo tipo

y condiciones á que se refiera el Boletín oficial, núm. 157, correspondiente al 27 de Agosto último, debiendo celebrarse el acto en el día 28 del actual, ante el Alcalde de la expresada villa.

Burgos 12 de Octubre de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Ayuntamiento de Valderredible.

Con la autorizacion competente se celebrará la feria de San Simon en el pueblo de Ruerrero en los días 28 y 29 del presente mes, debiendo de traer patente de sanidad las reses que concurrirán á esta feria.

Polientes 9 de Octubre de 1867.

— El Alcalde, Donato Sierra.

Anuncios particulares.

VENTA DE UNA CASA.

Los testamentarios de D. Santiago y Doña María Laredo, vecinos que fueron de esta Ciudad, de acuerdo con los herederos y autorizados judicialmente, venden una casa sita en esta Ciudad y su calle de Nuño Rasura, señalada con el núm. 6, cuyo remate voluntario tendrá lugar el día 27 del corriente Octubre y su hora de las once de la mañana, en la Notaria de D. Fernando Monterrubio, Plaza Mayor núm. 55, donde podrán enterarse de las condiciones las personas que gusten interesarse en la compra.

ALMACENES DE FERRETERIA.

Plaza del Arzobispo núm. 18, Burgos.

PRECIOS REDUCIDOS

en clavazones de todas clases, y tachuelas para zapatos, herrajes para puertas, balcones y ventanas, coloños, palas y picachones, herramientas para todos oficios, plomo, zinc, hierros y aceros dulces del país y extranjeros, bateria de cocina, planchas y cuantos objetos de hierro sean necesarios para construcciones, etc. etc. etc.

Camas de hierro, bruñidas, maqueadas, pintadas y de latón ó doradas, desde 60 reales en adelante, y pesas del nuevo sistema en colecciones y sueltas.

NOTA. Hierro para calzar, y puntas á 6 cuartos libra, acero á 10, clavos de encabriar á 10, y tachuelas á 22.

5—20

VENTA DE FINCAS.

A voluntad de sus dueños se venden las Granjas de Vailera y Riouerto, con sus tierras y pertenecidos; los solares de Visjueces, consistentes tambien en tierras de labor, y dos partes de las veintisiete en que se divide el gran monte, cuyas fincas, que pertenecieron al extinguido Monasterio de Riasequillo, fueron adquiridas en el año de 1822, y radican en el partido judicial de Villarcayo. Las personas que quieran interesarse en la compra de dichas fincas, podrán tratar con sus dueños en el mismo Villarcayo, donde les dará razon D. Antolin Fernandez Villarán. 7—20

ALMACEN DE FERRETERIA.

En el Almacen Nuevo de ferreteria de la esquina del Arco del Pilar se ha recibido un buen surtido de hierros cuchilleros, á 17 y medio reales arroba, y hierro para fajas de cubería, de 20 á 36 líneas de ancho, á 17 rs. arroba.

El día 8 del corriente desapareció del pueblo de Rioseras un buey de pelo rojo, ojinegro, la encornadura un poco abierta, el asta derecha rasgada de trabajar, recién esquilada la cabeza. La persona que sepa su paradero puede dar aviso á Gregorio Fernandez Gutierrez, vecino de Rioseras, su verdadero dueño.

PERRO PERDIDO.

La persona que hubiese encontrado un perrito de lanas, esquilado de medio atras, un poco mas grande que los llamados falderos, se servirá entregarlo en la calle de Vitoria, núm. 2, cuarto 2.º izquierda, y se le dará una buena gratificacion: el perro se extravió el día 10 del corriente entre doce y una de la tarde.

BRAZALETE PERDIDO.

En la tarde del 11 del corriente mes se perdió desde mitad del camino de Gamonal hasta el monte titulado de esta Ciudad, un brazalete de oro con esmaltes de colores.

Se ruega á la persona que le haya encontrado le entregue en el Espolon núm. 44, que se le dará buena gratificacion. 2—5